

RESOLUCIÓN

DE 2024

00095

POR LA CUAL SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES

16 FEB 2024

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
BOGOTÁ D. C. ZONA CENTRO**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por las Leyes 1437 de 2011, 1579 de 2012; y, de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES

1. Con cargo a lo publicitado en anotaciones con turno 2017-76028 de 28-9-2.017, parece darse publicidad a una adjudicación en cosa ajena, a favor de LUIS JESÚS CAICEDO TORRES, de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-875467 (inscripción 15 del folio) y 50C-875537 (asiento registral 17 del folio) en la liquidación de sociedad conyugal de los señores SARA CECILIA GARCÍA DE CAICEDO y LUIS JESÚS CAICEDO TORRES, por cuenta de sentencia de 15-1-1.998, del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá.
2. Lo anterior, por cuanto al momento de registrarse esa adjudicación, la titularidad del derecho real de dominio vinculado a esos dos inmuebles, se encontraba en cabeza de CARLOS ARTURO ORDÓÑEZ CARO, quien los adquirió por transferencia que a título de compraventa, le hizo LUIS JESÚS CAICEDO TORRES, así:
 - 2.1. Garaje 219 del Edificio Parquaderos Avenida Jiménez, por escritura 4.717 de 4-12-1.996, Notaría 12 de Bogotá, registrada con turno 1997-34436 de 25-4-1.997; anotaciones 12, del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, 50C-875537; y.
 - 2.2. Garaje 22 tanto del Edificio Parquaderos Avenida Jiménez, por escritura 1.255 de 15-4.997, Notaría 12 de Bogotá, registrada con turno 1997-34439 de 25-4-1.997; anotaciones 12, del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, 50C-875467.
3. Mediante escrito de 18-5-2.023, con turno de corrección C2023-8885 de 18-5-2.023 (fls. 5-8), el doctor JOSÉ ANTONIO RINCÓN PEÑA CC 19.068.555, y tarjeta profesional de abogado 31.613, obrando en nombre y representación de CARLOS ARTURO ORDÓÑEZ CARO CC 19.452.001, en virtud de poder a él otorgado para tal fin (fls. 2-3), requirió de esta Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP), se deje la constancia, respeto de las inscripciones 15 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-875467, y 17 de 50C-875537, que estas carecen de validez, por cuanto al momento de registrarse las adjudicaciones allí publicitadas, el inmueble no era de propiedad de los señores SARA CECILIA GARCÍA DE CAICEDO y LUIS JESÚS CAICEDO TORRES, sino de su representado, el señor CARLOS ARTURO ORDÓÑEZ CARO.
4. La solicitud referida, fue objeto de reiteración, mediante escrito de 7-6-2.023, con radicación inicial 50C2023ER08524 de 7-6-2.023, y posteriormente con turno de corrección C2023ER10424 de 9-6-2.023 (fls. 16-23), pues la respuesta inicial dada a su requerimiento de 18-5-2.023, no fue de fondo, ya que se limitaba a informar al peticionario, que, su solicitud había sido trasladada otra dependencia, sin que se hubiere producido una respuesta concediendo o negando lo pedido.
5. El estudio de la procedencia o no de lo requerido por el peticionario, remite a las facultades de corrección a anotaciones concedidas por el legislador a los Registradores de Instrumentos Públicos (artículos 59 y 60, Ley 1.579 de 2.012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, ERIP), aparejada con la obligación de llevar los folios de matrícula inmobiliaria de tal manera que reflejen la situación jurídica de los correspondientes inmuebles (artículo 48, ERIP); y la

POR LA CUAL SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES

aplicación de los principios registrales de legalidad (artículos 22 y 3º, literal d, ERIP), tracto sucesivo (artículos 29 y 3º, literal F, ERIP); y prioridad o rango (artículo 3º, literal c, ERIP).

CONSIDERACIONES DEL DE DESPACHO

1. Verificada la tradición publicita en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-875467, y 50C-875537, puede apreciarse que, en efecto, de acuerdo con anotaciones 15 y 12, de estos, véase *supra* (Antecedentes, 2.1 y 2.2), el titular inscrito del derecho real de dominio, o propietario de los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-875467, y, 50C-875537, en su orden, garajes 22 y 219 del Edificio Parquaderos Avenida Jiménez, es el señor CARLOS ARTURO ORDÓÑEZ CARO CC 19.452.001; quien los hubo por compra a LUIS JESÚS CAICEDO TORRES CC 19.058.067; de acuerdo con lo pactado en las escrituras 1.255 de 15-4-1.997, y 4.717 de 4-12-1.996, ambas autorizadas en la Notaría 12 de Bogotá.

2. Dicho de otro modo, a partir de los registros de 25-4-1.997, con turnos 1997-344436 y 2017-34439, en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-875467, y 50C-875537, de esas dos escrituras 1.255 de 1.997, y 4.717 de 1.996, otorgadas en la Notaría 12 de Bogotá, esos dos garajes, dejaron de hacer parte del patrimonio del mencionado vendedor, señor LUIS JESÚS CAICEDO TORRES, y pasaron a formar parte del patrimonio del comprador, señor CARLOS ARTURO ORDÓÑEZ CARO.

3. Por lo que, brevemente parece ser cierto que, respecto de estos dos garajes, lo adjudicado a este último, en la liquidación de sociedad conyugal habida entre SARA CECILIA GARCÍA DE CAICEDO y LUIS JESÚS CAICEDO TORRES, fue cosa ajena, ya que, si no hacía parte del patrimonio de este, no debían ser objeto de registro en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria (principios de prioridad o rango, legalidad y tracto sucesivo).

4. En cuanto al trabajo de partición de la liquidación de sociedad conyugal referida, y el auto de aprobación del mismo, por parte de la operadora judicial referida, sometidos a registro, entre otros, en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-875467, y 50C-875537, con el turno 2017-76028 de 28-9-2.017, se encontró lo siguiente.

4.1. En una primera oportunidad, fue radicado para registro en los folios de matrícula de los inmuebles listados en el activo del trabajo de partición, en el turno de radicación con fines de inscripción 2017-53360, de 14-7-2.017 (fls. 24 y ss).

4.2. Pero en ese momento, de acuerdo con la nota devolutiva, o acto administrativo de no inscripción 2017-53360 de 19-7-2.047 (fls. 24-25), su registro se consideró inadmisibles por razones de legalidad (artículo 22, Ley 1.579 de 2.012), por lo siguiente:

— A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ARTICULOS 333 Y 334 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL).
— REVISADO EL DOCUMENTO OBJETO DE REGISTRO SE EVIDENCIA QUE EN LA COPIA CON DESTINO AL USUARIO FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA Y EN LA COPIA CON DESTINO A REGISTRO EL SELLO O CONSTANCIA QUE TIENE LA SENTENCIA ES ILEGIBLE, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 302 Y 303 DEL C.G.P.; ADICIONALMENTE LA MATRICULA INMOBILIARIA N 497628 NINGUNO DE LOS CONYUGES TIENE LA TITULARIDAD DEL DERECHO REAL DE DOMINIO CONFORME AL ART 689 DEL C.C.

Por lo que el referido trabajo de partición, y auto de aprobación, fueron devueltos al público, sin registrar, a espera de que los interesados subsanaran los problemas de legalidad del documento sometido a registro.

4.3. Con posterioridad, esos documentos fueron radicados en el turno 2017-76028 de 26-9-2.017 (fl. 78).

RESOLUCIÓN

DE 2024

00095

16 FEB 2024

POR LA CUAL SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES

4.3.1. Esta segunda radicación, en una primera oportunidad, culminó con la expedición de una nueva nota devolutiva, 2017-76028 de 16-11-2.017 (fls.26-27), de acuerdo con la cual, el registro bajo estudio debía considerarse inadmisible por las siguientes razones de legalidad:

-- EL TÍTULO CITADO COMO ANTECEDENTE REGISTRAL NO CORRESPONDE A LO INSCRITO EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA ARTICULO 12 DEL DECRETÓ LLY 880/10 Y ARTICULO 20 LLY 1579 DE 2012
EL CAMBIO DE AREA Y LINDEROS QUE CONLLEVA AUMENTO RESPECTO DE LOS ANOTADOS, DEBE HACERSE CON BASE EN LA CERTIFICACION O RESOLUCION DE CATASTRO VEO INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZ S.A.S., ELEVADA A ESCRITURA PUBLICA ARTICULO 6 DECRETO 1713 DEL 1994.
EN EL INMUEBLE CON FOLIO DE MATRÍCULA SOC 085661, NO COINCIDE EL TÍTULO DE ADQUISICION CITADO EN EL DOCUMENTO, CON EL INSCRITO, ADEMAS EL INMUEBLE CON FOLIO 34327, EL AREA CITADA EN LA PREVIDENCIA QUE PRETENDIEN PLUMBIMAN SOBREPASA A LA INSCRITA QUE ES DE 288 60 M2, Y LA DESCRITA EN LA PREVIDENCIA ES DE 275 12 M2 Y EN F: SOC-1327380 CABA ANOTAR QUE APARECE EL INMUEBLE COMO APTO EDI MAS NO COMO CHICHA, COMO SE DESCRIBE EN LA PARTITION DE LA SENTENCIA.

Pero este acto administrativo de no inscripción, fue recurrido en sede administrativa, por lo que,

4.3.2. En un segundo momento, por resolución 555 de 27-12-2.017, de esta ORIP, se resolvió, revocar la nota devolutiva impugnada, y restituir el turno, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, Ley 1.579 de 2.012, a fin de reiniciar el correspondiente proceso de registro, desde su etapa de calificación:

PRIMERO: Revocar la nota devolutiva del 09/03/2017 que negó el registro del documento radicado con el turno 2016-93782.

SEGUNDO: Restituir el turno de radicación 2016-93782 del 08-11-2016, Escritura Pública No. 2362 del 08/08/2015 de la Notaría Quinta (5) del Circulo Notarial de Neiva, dar trámite conforme a la Ley 1579/2012.

TERCERO: Dejar constancia de la radicación del documento en el sistema.

QUINTO: La presente Resolución se entenderá notificada en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

4.3.3. A su turno, ese acto administrativo fue objeto de aclaración mediante resolución 14 de 6-2-2.018, ya que el turno 2016-93782, la nota devolutiva, y la escritura 2.362 de 2.015, Notaría Quinta de Neiva, allí referidos, no tienen nada que ver con el recurso desatado:

PRIMERO.- Corrijanse los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la Resolución 000555 del 27-12-2017, por las razones anotadas, cuyo texto, en consecuencia, quedará así: "PRIMERO: Revóquese el Acto Administrativo representado en la Nota Devolutiva del Turno de Documento 2017-76028 del 28-09-2017, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución. SEGUNDO.- Restituir el Turno de Documento 2017-76028 del 28-09-2017, y en consecuencia, dar trámite al mismo, conforme lo preceptuado en la Ley 1579 de 2012."

SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

5. En cuanto al acto objeto de registro propiamente dicho, a saber, trabajo de partición y su auto de aprobación; cuando fueron sometidos a registro con el turno 2017-76028 de 28-9-2.017, restituido por resolución 555 de 2.017 de esta ORIP, aclarada por resolución 14 de 2018, aludía expresamente a los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-875467, y 50C-875537, así:

RESOLUCIÓN

DE 2024

2 - 0 0 0 9 5

16 FEB 2024

POR LA CUAL SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES

5.1. Como **partida 5** del activo, se relacionó el 100% del garaje 22 del Edificio Parquaderos Avenida Jiménez, con matrícula inmobiliaria **50C-875467**, avaluado en \$4.000.000,00; adquirido por LUIS JESÚS CAICEDO TORRES, por escritura 15.73 de 31-12-1.988, Notaría 27 de Bogotá, inscrita al folio (fl. 34); y,

5.2. Como **partida 6** del activo, se relacionó el garaje 219 del mismo edificio, con matrícula inmobiliaria **50C-875537**, también avaluado en \$4.000.000,00; adquirido por LUIS JESÚS CAICEDO TORRES, por escritura 15.73 de 31-12-1.988, Notaría 27 de Bogotá, inscrita al folio (fl. 35); así como

5.3. La adjudicación de esos dos inmuebles, por el valor mencionado, a LUIS JESÚS CAICEDO TORRES, en su correspondiente hijuela (fl. 27)

6. El legajo de documento sometido a registro, incluía los siguientes documentos:

6.1. Memorial suscrito por DIEGO MAURICIO PATIÑO LEAÑO (fls. 27-29), mediante el cual se ponía de presente a esta Oficina, que mediante providencia de 18-8-2.017, el Juzgado Décimo de Familia, autorizó el registro parcial del trabajo de partición, en razón a algunos inmuebles ya no eran de propiedad del ex cónyuge Luis Jesús Caicedo Torres;

6.2. Oficio del apoderado de la ex cónyuge SARA CECILIA GARCÍA DE CAICEDO, solicitándole al Juez Décimo de Familia, autorizar el registro parcial del trabajo de partición, excluyendo la adjudicación del inmueble con matrícula inmobiliaria **50C-497529**, del cual el ex cónyuge Luis Jesús Caicedo Torres, era titular de una cuota equivalente al 50%, la cual fue objeto de remate, en proceso ejecutivo (fl. 30)

6.3. Auto de 18-8-2.017, de la Juez 18 de Familia de Bogotá, autorizando el registro parcial, sin que se mencione en cuales folios era procedente y en cuáles no (fl. 31):

Visto el escrito presentado a folio 413, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 del C. G. del P., por secretaría expídase a costa del interesado las copias solicitadas.

En atención a lo solicitado en el memorial visto a folio 420 y dadas las circunstancias especiales mencionados por el apoderado de la demandante, se autoriza el registro parcial del trabajo de partición aprobada por este despacho, frente a los bienes que se encuentren en cabeza de las partes.

6.4. El trabajo de partición propiamente dicho (fls, 32-43):

6.5. Trabajo de partición adicional (fls. 44-46).

6.6. Auto de aprobación del trabajo de partición inicial, y el adicional, proferido el 15-1-1.998, por la Juez Décima de Familia de Bogotá (fl. 47); pieza procesal, en la que se aprobaron dicho trabajo en su integridad, y se ordenó su inscripción en el registro público inmobiliario.

6.7. Solicitud de aclaración al trabajo de partición, en cuanto a unos números de matrícula inmobiliaria, presentada por el apoderado de la señora Sara Cecilia García de Caicedo (fls. 49-50);

6.8. Auto de aclaración al trabajo de partición, de conformidad con lo solicitado, proferido el 10-8-1.998, por la Juez Décima de Familia de Bogotá (fl. 50);

RESOLUCIÓN **R. - 00095**

DE 2024

10 FEB 2024

16 FEB 2024

(
) **POR LA CUAL SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES**

6.9. Auto de 24-1-2.003, de la Juez Décima de Familia, mediante el cual se resolvió excluir del trabajo de partición, la partida séptima allí relacionada, y su correspondiente adjudicación, referida a un apartamento y garaje del Edificio Agrícola (fl. 51);

6.10. Trabajo de partición adicional (fls. 52-58);

6.11. Auto de aprobación del nuevo trabajo de partición a que se refiere el numeral anterior, proferido el 18-7-2.003, por la Juez Décima de Familia de Bogotá (fl. 59);

6.12. Auto de corrección del anterior, en cuanto a los nombres de la demandante y el demandado (fl. 60)

6.13. Auto de 26-4-1.999, mediante el cual se declaró fundado incidente de objeciones a trabajo de partición adicional de 26-11-1.998 (fl. 61);

6.14. Recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto referido en el numeral anterior (fl. 62);

6.15. Auto de 24-5-1.999, concediendo parcialmente la reposición, contra el auto de 26-4-1.999, y la apelación, respecto de lo que no prosperó (fls. 63-64);

6.16. Auto que desató la apelación referida, proferido el 9-30-1.999, por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá (fls. 64-70), confirmando la providencia de la primera instancia, de 26-4-1.999; y,

6.17. Auto de 6-6-2.000, de la Juez Décima de Familia de Bogotá (fls. 71-72); declarando infundado incidente de objeciones a inventario y avalúos adicionales de 6-6-2.000;

6.18. Asimismo, autos corriendo traslado del trabajo de partición original y los adicionales, así como algunas notificaciones y edictos.

7. Ninguno de los documentos referidos, alude al hecho llano de la enajenación a título de compraventa, de los inmuebles relacionados como activos quinto y sexto del trabajo de partición inicial, garajes con matrícula inmobiliaria **50C-875467**, y **50C-875537**, por parte del titular inscrito del derecho real de los mismos, **LUIS JESÚS CAICEDO TORRES**, a favor de **CARLOS ARTURO ORDÓÑEZ CARO**, por un precio de \$2.000.000,00: por escritura 1.255 de 15-4-1.997, Notaría 12 de Bogotá, turno 1997-34439 de 25-4-1.997/1997-34439 de 25-4-1.997.

7. Por lo tanto, el problema parece ser que, la adjudicación en liquidación de sociedad conyugal, no debió registrarse en los folios de matrícula inmobiliaria **50C-875467**, y **50C-875537**, puesto que, ninguno de los ex cónyuges, **SARA CECILIA GARCÍA DE CAICEDO** y **LUIS JESÚS CAICEDO TORRES**, era titular del derecho real de dominio al momento de someterse a registro, el referido trabajo de partición, y su auto aprobatorio de la Juez Décima de Familia de Bogotá, con el turno 2017-76028 de 28-9-2.017; puesto que, como ya se dijo, esos dos garajes, dejaron de formar parte del patrimonio de **LUIS JESÚS CAICEDO TORRES**, desde el 25-4-1.997.

8. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3°. literales c, d y f; así como 22, y 29 ERIP:

Artículo 3°. Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

c) **Prioridad o rango.** El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;

RESOLUCIÓN

DE 2024 16 FEB 2024

R - - 0 0 0 9 5

) 16 FEB 2024

POR LA CUAL SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES

d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

f) **Tracto sucesivo.** Solo el titular inscrito tendrá la facultad de enajenar el dominio u otro derecho real sobre un inmueble salvo lo dispuesto para la llamada falsa tradición. [...]

Artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro. [...]

Artículo 29. Título antecedente. Para que pueda ser inscrito en registro cualquier título, se deberá indicar la procedencia inmediata del dominio o del derecho real respectivo, mediante la cita del título antecedente, la matrícula inmobiliaria o los datos de su registro, si al inmueble no se le ha asignado matrícula por encontrarse inscrito en los libros del antiguo sistema. Sin este requisito no procederá la inscripción, a menos que ante el Registrador se demuestre la procedencia con el respectivo título inscrito.

9. En efecto, de acuerdo con lo ya dicho, si bien es cierto, tal y como se anuncia en el trabajo de partición, el señor LUIS JESÚS CAICEDO TORRES, había adquirido los inmuebles con matrícula inmobiliaria 50C-875467, y 50C-875537, por compra a BANCO DE LOS TRABAJADORES, según escritura 15.732 de 31-12-1.988, Notaría 27 de Bogotá, debidamente registrada en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes; no es menos cierto que, el mencionado señor CAICEDO TORRES, ya los había vendido, según anotaciones de 25-4-1.997, cuando se sometió a registro el trabajo de partición, el 28-9-2.017; de tal suerte que, aquel título no le es oponible a este; y en virtud del principio registral de prioridad o rango, prima el registro que primero se hizo, así el documento o escritura correspondiente sea posterior al del no inscrito.

10. Es decir, en virtud de la enajenación de esos dos garajes, desde 25-4-1.997, a favor de CARLOS ARTURO ORDÓÑEZ CARO, ninguno de los dos ex cónyuges, cuya liquidación de sociedad conyugal pretendía registrarse con el turno 2017-76028 de 289-2.017, podía exhibir un título antecedente válido que permitiese registrar la adjudicación de esos inmuebles, en dicha partición; por lo que, respecto de los dos inmuebles, el trabajo de partición, no reunía requisitos de legalidad para su inscripción en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria 50C-875467, y 50C-875537.

11. Téngase en cuenta, asimismo, la solicitud de registro parcial del trabajo de partición, por auto de 18-8-2.017, de la Juez Décima de Familia de Bogotá, (fl. 31), referida *supra* (Consideraciones del Despacho, 6.3).

12. El registro parcial, es una figura que permite al registrador de instrumentos públicos, hacer la(s) correspondiente(s) inscripciones, cuando hay pluralidad de inmuebles o actos, pero por razones de legalidad, solo es posible hacer las anotaciones de algún(os de los) acto(s), o sólo en parte de los folios de matrícula inmobiliaria, previa solicitud de los interesados (artículo 17, ERIP):

RESOLUCIÓN

2024
- - 0 0 0 9 5

16 FEB 2024

(2024-02-16-00095)

POR LA CUAL SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES

Artículo 17. Registro parcial. El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles y alguno de ellos está fuera del comercio, o existe algún impedimento de orden legal por el cual deba rechazarse la inscripción, procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes.

Para el registro parcial de las medidas cautelares el Registrador de Instrumentos Públicos procederá de conformidad con lo ordenado por el juez competente

DECISIÓN

13. Debe concederse lo pedido por el apoderado del señor CARLOS ARTURO ORDÓÑEZ CARO, y, en consecuencia, dejarse sin valor ni efecto jurídico, por no corresponder, la anotación 15 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-875467, así como la inscripción 17 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-875537; ambas con turno 2017-76028 de 28-9-2.017, consistentes en: «0112 adjudicación liquidación sociedad conyugal»; de: SARA CECILIA GARCÍA DE CAICEDO y LUIS JESÚS CAICEDO TORRES; a: LUIS JESÚS CAICEDO TORRES; por sentencia de 15-1-1.998, del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la petición realizada por el doctor JOSÉ ANTONIO RINCÓN PEÑA, apoderado del señor CARLOS ARTURO ORDÓÑEZ CARO, formulada en documentos con turno de corrección C2023-8885, y C2023-10424.

SEGUNDO. DEJAR sin valor ni efecto jurídico registral, por no corresponder, los siguientes asientos registrales:

- 1) Anotación 15, turno 2017-76028 de 28-9-2.017, del folio de matrícula inmobiliaria 50C-875467, consistente en; «0112 adjudicación liquidación sociedad conyugal»; de: SARA CECILIA GARCÍA DE CAICEDO y LUIS JESÚS CAICEDO TORRES; a: LUIS JESÚS CAICEDO TORRES; por sentencia de 15-1-1.998, del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá.
- 2) Inscripción 17, turno 2017-76028 de 28-9-2.017, del folio de matrícula inmobiliaria 50C-875537, consistente en; «0112 adjudicación liquidación sociedad conyugal»; de: SARA CECILIA GARCÍA DE CAICEDO y LUIS JESÚS CAICEDO TORRES; a: LUIS JESÚS CAICEDO TORRES; por sentencia de 15-1-1.998, del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá.

TERCERO. NOTIFICAR, este acto administrativo, por los medios previstos en el CPACA, al doctor JOSÉ ANTONIO RINCÓN PEÑA, en la carrera 68G #66-11, de Bogotá, o en el buzón de correo electrónico joseantonio0502@hotmail.com; así como al señor LUIS JESÚS CAICEDO TORRES, de quien se desconoce toda información de contacto; informándoles que, contra lo aquí decidido proceden recursos los recursos en la vía administrativa, de reposición, para ante la Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, y en subsidio, o de forma autónoma, el de apelación, para ante la Subdirección de Técnica de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro (art. 74, Ley 1.437 de 2.011, y Decreto 2.723 de 2.014.)

CUARTO. COMUNICAR esta resolución, por los medios previstos en el CPACA, 1) Para lo de su competencia, al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá; y, 2) Al abogado calificador con código

RESOLUCIÓN

DE 2024

ES-00095

16 FEB 2024

POR LA CUAL SE ORDENAN UNAS CORRECCIONES

ABOGA 154, doctor JOSÉ GREGORIO SEPÚLVEDA, para su conocimiento, advirtiéndole que dentro del proceso de calificación, y como garante de la fe pública, es deber velar por el cumplimiento del principio de legalidad, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1.579 de 2.012 y demás normas concordantes.

QUINTO. Ese acto administrativo rige a partir de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

16 FEB 2024


JANETH CECILIA DÍAZ CERVANTES
Registradora Principal


JOSÉ GREGORIO SEPÚLVEDA YÉPEZ
Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica Registral

Proyectó: Ribot Núñez N.
V 2.